

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° ALP-045-ADM-01
(De 1 de junio de 2001)**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del artículo 2 de la Ley 12 de enero de 1973, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario en relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Que el número 7 del artículo 6 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, establece que a la Dirección de Salud Animal le corresponde proponer las normas para la importación, exportación, tránsito y movilización de productos o subproductos, insumos, desechos y desperdicios de origen animal cuando representan riesgos para la salud de los animales.

Que de igual manera la Ley citada, faculta a la Dirección Nacional de Salud Animal a regular la utilización de los productos biológicos, biotecnológicos, químicos, medicamentos veterinarios y alimentos para exclusivo uso y consumo animal.

Que la evidencia científica ha demostrado que la elaboración de alimentos para rumiantes utilizando las harinas de carne, hueso, sangre y sebo provenientes de rumiantes son materiales específicos de riesgo para la ocurrencia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE).

Que la Encefalopatía Espongiforme Bovina está estrechamente vinculada con el apareamiento de la variante de la Enfermedad de Creutzfeld-Jacobs en humanos, y que estas enfermedades no han sido constatadas en nuestro país.

RESUELVE:

PRIMERO: Prohibir la utilización de harina de carne, hueso, sangre, sebo y otros materiales de riesgo provenientes de rumiantes nacionales o importados para la elaboración de alimentos para rumiantes destinados al consumo humano.

- SEGUNDO:** Prohibir la importación de piensos terminados que contengan harina de carne, hueso, sangre, sebo y otros materiales de riesgo provenientes de rumiantes para la elaboración de alimentos para rumiantes.
- TERCERO:** Todos los empaques o envases que contenga los productos anotados en el punto número uno de la resolución, deberán ser rotulados con la indicación que el producto será consumido por especies de animales no rumiantes.
- CUARTO:** Cualesquiera contravención a lo dispuesto en el presente resuelto será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 15 de julio de 1997.
- QUINTO:** Este Resuelto empezará a regir noventa (90) días después de su publicación.

REGÍSTRESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
Viceministro de Desarrollo Agropecuario